

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G. de política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 318.

Se manda proceder á la formacion de expedientes para el arriendo de propios para el año de 1852.

Para verificar el arriendo de los bienes de propios, para el año próximo de 1852 acordarán desde luego los Ayuntamientos, que no lo hubiesen ya hecho, las bases que crean convenientes al efecto, redactando el pliego de condiciones bajo las que se han de estender las escrituras. El expediente de remate ha de estar precisamente revestido con las formalidades de instruccion que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Diligencia de fijacion de edictos al público en todos los pueblos del distrito municipal y en los sitios de costumbre por término de treinta días con señalamiento de día y hora para el remate.

2.<sup>a</sup> La adjudicacion al postor mas ventajoso en los términos que conste del pliego de condiciones, pudiendo estenderse el arriendo á dos ó mas años si el Ayuntamiento así lo hubiere determinado por considerarlo mas beneficioso para la administracion de los fondos municipales.

3.<sup>a</sup> La admision de las proposiciones, que cubriendo la 4.<sup>a</sup> parte de la cantidad en que hubiese quedado la finca ó fincas en el primer remate, se presentasen necesariamente dentro de los noventa días siguientes al de la celebracion de dicho primer remate.

4.<sup>a</sup> La publicacion de estas mejoras en los términos expresados por espacio de nueve días para proceder al remate definitivo.

5.<sup>a</sup> La celebracion de la última subasta bajo el tipo á que ascendiese el remate con el aumento de dicha mejora de 4.<sup>a</sup> parte sin que pueda hacerse mas remate, ni admitirse recurso alguno contrario á la estabilidad del contrato, y sin que el primer postor tenga derecho de tanteo en las pujas ó mejoras.

Si no se hubiese ofrecido la mejora de 4.<sup>a</sup> parte se hará constar así por diligencia.

El Alcalde, bajo cuya presidencia y la asistencia del procurador síndico se celebra la sobasta segun el párrafo 4.<sup>o</sup> del art. 74 de la ley vigente de Ayuntamientos, cuidará de que las personas á quienes se adjudique el arriendo, presten en el acto fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento, remitiendo el expediente á mi aprobacion tan luego como espiren los términos marcados, prévia la instruccion de las diligencias precitadas.

Si por razones especiales juzgasen los Ayuntamientos que seria mas conveniente hacer estos arriendos en otra estacion, lo pondrán en mi conocimiento expresando aquellas. Igualmente me manifestarán si no hubo licitaciones ó que aun cuando las hubo no cubren el tipo señalado, ó no llenan las condiciones del remate. Los Ayuntamientos que tengan arrendados sus propios por algunos años me dirán cuando concluye la obligacion, remitiendo certificacion expresiva de lo que vale cada una de las fincas en cada uno de los años de su arriendo, expresando no tener esta clase de riqueza aquellos en que se careciese de propios en todos los pueblos que componen el Ayuntamiento.

Espero que los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales observarán exactamente cuanto queda advertido, en cumplimiento de las leyes y de las órdenes de la autoridad superior gubernativa, que no anhela otra cosa que la riqueza de los pueblos vaya en aumento, que se administre religiosamente y que se arregle á las instrucciones del ramo, en lo que están tambien muy inmediatamente interesadas las mismas corporaciones municipales. Leon 24 de Setiembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 318.

El día 20 del actual se fogaron del presidio de Valladolid el cabo de vara Blas Izquierdo Cortés y los confinados José Fernandez Arroyo y Segundo Villaverde Prieto, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, en su consecuencia encargo á

las autoridades locales, dependientes del ramo de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para que si se presentasen en esta provincia sean capturados, poniéndoles en su caso á mi disposición con la debida seguridad. Leon 24 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

*Presidio peninsular de Valladolid.*=Media filiacion.=Entró en 20 de Octubre de 1847 Blas Izquierdo, hijo de Pedro y de Isidora Cortés, natural de Lupiana, partido de Guadalajara, provincia de id., vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 22 años, oficio sastre, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies una pulgada.=Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Madrid á seis años de presidio por robo de dinero. Desertó en la tarde de este día estando custodiado como cabo 1.º de vara la seccion de confinados ocupada en la construcción de un puente en las inmediaciones de S. Isidro extramuros de esta capital, perdiendo dicha seccion á la fuerza principal comandada por el capataz D. Francisco Ripoll. Valladolid 20 de Setiembre de 1851.=El Mayor, Matías La-Plana.=V.º B.º.=El Comandante, Mora.

*Presidio peninsular de Valladolid.*=Media filiacion.=Entró en 25 de Febrero de 1851 José Fernandez Arroyo, hijo de Antonio y de Josefa Gonzalez, natural del concejo de Illa, partido de Avilés, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 28 años, oficio tratante, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas, le faltan dos dientes en la parte superior.=Fue sentenciado por la Audiencia de Oviedo por robo de pasaportes á treinta meses de presidio correccional. Desertó en la tarde de este día desde las inmediaciones de S. Isidro extramuros de esta capital, estando ocupado en la construcción de un puente con otros de su clase, y bajo las órdenes del cabo 1.º Blas Izquierdo Cortés, cuya seccion estaba separada de la fuerza principal mandada por el capataz D. Francisco Ripoll. Valladolid 20 de Setiembre de 1851.=El Mayor, Matías La-Plana.=V.º B.º.=El Comandante, Mora.

*Presidio Peninsular de Valladolid.*=Media filiacion.=Entró en 25 de Mayo de 1851 Segundo Villaverde, hijo de Justo y de Fernanda Prieto, natural de Madrid, partido de id., provincia de id., vecindado sin domicilio fijo, estado soltero, edad 36 años, oficio tratante, sus señales, pelo y cejas castaño claro, ojos azules, nariz ancha, barba poblada, color rubio, cara ancha, estatura 5 pies.=Fue sentenciado por esta Audiencia á tres años de presidio por el delito de vagancia y sospechas de intento de robo. Desertó en la tarde de este día desde las inmediaciones de S. Isidro extramuros de esta capital, estando ocupado en la construcción de un puente con otros de su clase, bajo las órdenes del cabo 1.º Blas Izquierdo Cortés, cuya seccion estaba sepa-

rada de la fuerza principal comandada por el capataz D. Francisco Ripoll. Valladolid 20 de Setiembre de 1851.=El Mayor, Matías La-Plana.=V.º B.º.=El Comandante, Mora.

### Seccion de Hacienda.=Núm. 519.

Instruido con arreglo á lo preceptuado en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 el expediente incoado por los vecinos del pueblo de Olleros en solicitud de que se les rebaje parte de sus contribuciones, para atenuar los efectos de una nube de piedra que descargó en aquel término el día 21 de Julio ultimo; se hace la publicacion prevenida en el artículo 28 de la citada instruccion para que llegando á noticia de los demas pueblos, reclamen en contrario si lo creyeren conveniente, en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Leon 24 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.*

Hállandose en estado de corta 36 chopos de los que circundan el prado denominado de las Palericas, que en término del pueblo de Azadinos correspondió á las monjas descalzas de Santa Cruz de esta ciudad, y hoy administra la Hacienda, tasados en 792 reales á razon de 22 cada uno, y debiendo procederse á su venta en pública subasta, he venido en señalar para que esta tenga efecto el día 4 de Octubre próximo á las once de su mañana en el local que ocupa la Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de los que quieran interesarse en el remate de que se trata. Leon 23 de Setiembre de 1851.=Leandro Villar.

*D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días contados desde esta fecha á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que posee y pertenecen á Manuel Rodriguez, vecino de Villares de Orvigo para que lo deduzcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante: que si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, pasado y no lo haciendo, sin mas citarlas y emplazarlas pues por el presente se hace especial y perentoriamente con señalamiento de estrados en forma se procederá en el expediente con

arreglo á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Lorenzo Besada.—Por mandado de su Sría., Manuel del Barrio y Lumeras.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Chozas de abajo, dotada en setecientos sesenta reales anuales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional de aquel punto, en el preciso término de un mes, que empezará á contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

*Continúan los Estatutos de la Compañía general española de seguros mútuos contra incendios.*

## CAPITULO II.

### *Objetos que no se admiten á seguro.*

Art. 10. La Compañía no asegura:

- 1.º Las letras y pagarés de comercio, los billetes de banco, los títulos de propiedad, y las acciones y documentos de valor de cualquiera naturaleza,
- 2.º Las barras y monedas de oro y plata.
- 3.º Los diamantes, piedras preciosas y perlas.
- 4.º Las pinturas, dibujos, grabados y demas objetos de arte que no sean de comercio, si el proponente les da un valor que exceda de la cantidad de dos mil reales cada uno.
- 5.º Las máquinas, utensilios y existencias de las fábricas de gas, pólvora, fuegos artificiales, fósforos y productos químicos.
- 6.º En fin, los objetos que sin depender de dichas fábricas se encuentren tan próximos á ellas que ofrezcan iguales peligros.

Art. 11. Tampoco asegura contra incendios que provengan de guerra, invasión, conmoción popular, fuerza armada y explosión de las fábricas y almacenes públicos de pólvora; ni responde de incendios que proceden de la voluntad del asegurado.

Art. 12. La Compañía en todo caso se reserva el derecho de no admitir cualquier seguro que se la ofrezca, y que no crea conveniente á sus intereses. Finalmente, no responde la Compañía sino del daño material que cause el incendio á los objetos asegurados, y en ningún caso de los perjuicios que resulten de la imposibilidad temporal de usar de dichos efectos.

## CAPITULO III.

### *Tasacion de los objetos-Disposiciones generales.*

Art. 13. La tasacion de los objetos se hará entre el proponente, con presentacion de una factura clasificada y firmada, y el agente de la Compañía, salva la aprobacion del Director.

Art. 14. Como los efectos y mercaderías de comercio se hallan sujetos á variaciones frecuentes tanto en su valor como en su cantidad, su tasacion se hará, no por las sumas que representen en el momen-

to del seguro, sino por su cantidad y su valor en una época media del año.

Art. 15. La valoracion de los efectos admitidos al seguro servirá de tipo para las obligaciones de la Compañía; y se hará precisamente por cantidades redondas de miles de reales.

Art. 16. Si aumenta ó disminuye notablemente el valor ó cantidad de los objetos asegurados durante el empeño social contraído; el asegurado se compromete á avisarlo á la Compañía para proceder á nueva valoracion. Sin perjuicio de esta disposicion, la Compañía se reserva el derecho de verificar y reducir las anteriores cuando haya fundado motivo para ello, y siempre que lo exija el interés general. Si el asegurado faltase á dicha obligacion, la Compañía puede rescindir el contrato. Cuando estas nuevas apreciaciones presenten una disminucion de valores, el asegurado no podrá reclamar cantidad alguna de la Compañía por las cuotas anteriormente satisfechas.

Art. 17. El *máximum* de cada seguro será de cuatrocientos mil reales, ínterin la totalidad admitida de seguros no pase de cuarenta millones de reales. A proporcion que aumente esta aumentará tambien dicho *máximum*, á razon de medio por ciento, hasta llegar á la cantidad de dos millones de reales, límite del cual nunca pasará la Compañía.

## CAPITULO IV.

### *Clasificacion de los objetos asegurados.*

Art. 18. Atendida la desigualdad con que los objetos asegurados estan espuestos á diferentes riesgos, se clasifican estos en cinco categorías progresivas de responsabilidad, diferentes segun la naturaleza, localidad y clase de objetos que se aseguran.

Art. 19. Además de estas cinco categorías generales, habrá una extraordinaria para los riesgos que lo sean, cuyos seguros serán objeto de condiciones especiales.

Art. 20. Tarifas especiales y espresivas de cada artículo determinarán los diferentes grados de cada uno de estos riesgos; y cualquiera variacion que la experiencia aconsejare en ellas se verificará por la Junta de gobierno á propuesta de la Direccion.

## CAPITULO III.

### BASES DE LA ASOCIACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

Art. 21. Toda persona que tenga interés en la conservacion de los objetos que la Compañía asegura, puede ser admitida en ella.

Art. 22. Esta admision se consignará en una declaracion que espresese:

El nombre, apellido, títulos y profesion del proponente. El caracter con que hace esta declaracion, su domicilio y el que elija. La naturaleza de los riesgos, y una breve indicacion de los objetos que quiere asegurar. Espresara además dicha declaracion: 1.º Si el seguro comprende todos los objetos existentes en un mismo local, ó solo parte de ellos. 2.º Si anteriormente tiene asegurados estos mismos objetos.

Art. 23. La Direccion admite ó rechaza estas de-

claraciones, quedando á los preponentes la facultad de recurrir á la Junta de gobierno. Admitido el seguro se inscribirá en el registro general destinado á este objeto.

Art. 24. Practicada esta formalidad, la Direccion entregará al asegurado una póliza firmada por el Director y autorizada con el sello de la Sociedad; constará en ella la declaracion del socio, su inscripcion, y el número que le corresponda en el registro; así como tambien las condiciones especiales del seguro, y el texto de los presentes Estatutos. La Compañía colocará en cada localidad que contenga objetos asegurados, y en sitio visible, una placa; siendo de obligacion del asegurado satisfacer ocho reales por la placa y su colocacion, y ocho reales por la póliza, en Madrid. La placa en las provincias aumentará en dos reales por razon de portes, pero el valor de la póliza será el mismo.

## CAPITULO II.

### *Duracion del empeño social.*

Art. 25. Las suscripciones ó seguros se harán en la Compañía por el término de uno á nueve años. Segun las circunstancias especiales de los seguros que se pretendan hacer por menor tiempo que el indicado, la Direccion resolverá si conviene ó no su admision.

Los efectos activos y pasivos del seguro ó empeño social empiezan desde el mediodía del siguiente al en que se firme la póliza, á menos que se diga otra cosa por condicion expresa en la misma.

Art. 26. El año de ejercicio social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre siguiente. El período desde la entrada en funciones de la Sociedad hasta el próximo Enero, se considerará como primer ejercicio social.

## CAPITULO III.

### *Conclusion del empeño social.*

Art. 27. Los efectos del empeño social ó seguro cesan, así para el asegurado como para la Sociedad, en los casos siguientes:

1.º Por la destruccion total de los objetos asegurados.

2.º Por la exclusion del socio asegurado; por falta de pago de su cuota social; ó por quiebra ó inhabilitacion, etc., siempre que no preste fianza. Esta exclusion es atribucion especial de la Junta de gobierno de la Sociedad.

3.º Por el vencimiento del término del seguro, siempre que con tres meses de antelacion á dicho vencimiento haga saber el socio ó asegurado á la Compañía su resolucion de no continuar en ella.

*Esta resolucion se comunicará en declaracion formal escrita del asegurado ó su poderhabiente, que se entregará en la Direccion ó en sus agencias.*

No llenándose este requisito, el asegurado continúa formando parte de la Compañía por un año mas, durante el cual deberá resolverse; y no haciéndolo, cesará el seguro á fin de dicho año.

4.º Por la venta ó traspaso de dominio de la totalidad de los efectos asegurados.

5.º Por la muerte del socio, en cuyo caso sus herederos disfrutarán del beneficio del seguro hasta el fin del año social en que ocurriese, siempre que los efectos asegurados queden en las mismas condiciones estipuladas en la póliza.

6.º Por cesar el interés ú objeto en cuya vista

se hizo el seguro. En todos los casos el asegurado ó sus herederos ó representantes sufren todas las cargas de socios hasta el mes de su salida inclusive.

Art. 28. Todo traspaso ó mudanza de localidad del objeto, toda circunstancia que grave los riesgos del seguro, y que ocurra durante el período señalado para el mismo, deberá ponerse en conocimiento de la Compañía en los ocho primeros dias siguientes, para que esta proceda inmediatamente á graduar el nuevo riesgo y á clasificarlo debidamente, y conforme lo exige el interés general de los asegurados.

Si el asegurado omite esta formalidad antes de un incendio, pierde el derecho á la mitad de la indemnizacion que pudiese corresponderle.

Todo socio que á sabiendas ocultare ó disminuyere en sus declaraciones los riesgos de los objetos que hubiere asegurado, perderá por solo este hecho todos sus derechos á ser indemnizado.

## TITULO IV.

### INCENDIOS.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Declaracion de los incendios.*

Art. 29. Luego que ocurra ó se manifieste un incendio, el asegurado dará una declaracion jurada del hecho ante el alcalde del pueblo donde ocurra la desgracia. Si en dicho pueblo hubiere algun agente ó representante reconocido de la Compañía, deberá el asegurado darle inmediatamente parte del suceso, reiterando ante él la declaracion hecha ante el alcalde.

Ademas de estas primeras declaraciones y aviso, el asegurado deberá presentar ó remitir á la Direccion, en todo el mes siguiente al incendio, so pena de perder todo derecho á la indemnizacion, una nueva declaracion firmada y circunstanciada que esplique y señale con toda la posible exactitud:

El día y hora en que se manifestó el incendio. Las causas ciertas ó presuntas que le produjeron. La tasacion detallada de los objetos quemados en totalidad, y la del demérito de los que solo lo fueron en parte, ó esten rotos, dañados ó averiados; así como la de los que completamente se hubieren salvado del incendio.

El sitio ó sitios donde existan los objetos salvados. Si estan ó no asegurados parcialmente por otra compañía, y en este caso el nombre de la compañía y la suma y condiciones bajo las cuales lo estan.

Por último, el nombramiento del perito que el asegurado elija para fijar los daños, al tenor del artículo que sigue. (Continuará)

## ANUNCIO.

El día 23 del actual, por la mañana, se ha estraviado á D. F. Fernandez, vecino de esta capital, un perro perdiguero cuyas señas son las que siguen: mas alto de lo comun en esta clase, fondo blanco, de dos narices, cabeza y orejas de color castaño, una mancha grande del mismo color en la nalga derecha, y otras dos en el cuerpo. Se ruega á la persona que lo hubiese hallado ó tenga noticia de su paradero, dé aviso á dicho Sr. Fernandez, quien ademas de agradecer este servicio, dará su hallazgo.